

CAPÍTULO IV. Código de 1929 . . . . .	69
1. Sistema general de acciones liberae in causa . . . . .	69
2. Minoridad. . . . .	70
3. Sordomudez. . . . .	70
4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables). . . . .	71
5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables) . . . . .	72
Apéndice . . . . .	73
Preceptos del Código Penal de 1929. . . . .	73

## CAPÍTULO IV

### CÓDIGO DE 1929

*1. Sistema general y acciones liberae in causa. 2. Minoridad. 3. Sordomudez. 4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables). 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables).*

#### **1. Sistema general y acciones liberae in causa**

No apuntó el código de Almaraz ninguna noción positiva de la imputabilidad; por el contrario, la enfrentó a través de las excluyentes, que considerablemente redujo, acorde con las ideas positivistas que hasta cierto punto lo inspiraron, al trastorno mental transitorio.<sup>1</sup> De esta suerte se inició, al modo que perdura en el código de 1931 y en el anteproyecto de 1949, la imputabilidad de enajenados y sordomudos.

El código comentado conservó la atenuante de ignorancia y supersición extremas, que privan al agente, en el momento de la infracción, del discernimiento necesario para conocer toda la gravedad de su conducta (artículo 59, VI).

La *actio libera in causa* no pasó inadvertida al legislador de 1929: la ingestión de sustancias que provoquen automatismo cerebral ha de ser involuntaria y accidental (artículo 45, I); y el agente no debe haberse producido conscientemente el estado psíquico anormal, pasajero y patológico que le excluye de responsabilidad penal (artículo 45, II). La embriaguez y la intoxicación preordenadas son agravantes de cuarta clase (artículo 63, XV). La *actio libera in causa* se sanciona siempre a título de dolo: la presunción de intencionalidad no se destruye cuando el agente pudo prever la consecuencia dañosa, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gen-

<sup>1</sup> ALMARAZ criticó la clásica clasificación de excluyentes y su fundamento, aduciendo que “la sociedad tiene que defenderse de los locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los toxicómanos y de los menores delincuentes. Desde el punto de vista de la defensa social, tan anormales son estos individuos como los normales, y tal vez en ellos esté más indicada la defensa. Lo que deberá variar es la clase de sanción, de tratamiento, en vista de la adaptación o la eliminación, de la corrección o de la inocuización”. *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*. México, 1931, s.p.i., p. 69.

tes (artículo 15, II) (culpa sin representación, pues, a pesar del código). Y aquí salta una oposición entre los artículos 15 y 16: en efecto, para el artículo 16, I, existe imprudencia punible cuando el agente, por “imprevisión”, no evita el daño. Entonces, ¿dolo o culpa?

## 2. Minoridad

Ningún código mexicano ha acentuado tanto, y con tan poca fortuna, la imputabilidad penal de los menores, como lo hizo el de 1929. Y esto porque, programáticamente fundado en la responsabilidad social, extremó sus prevenciones hasta el punto de sujetar a los menores, en ciertos casos, a las mismas penas prescritas para los mayores, según fue el caso de las llamadas “Sanciones complementarias” y del extrañamiento, el apercibimiento y la caución de no ofender.<sup>2</sup> No sólo tuvo en cuenta el legislador consideraciones de escuela y de defensa social, sino también problemas constitucionales, al regular de esta suerte el régimen de los menores, según declaró José Almaraz.<sup>3</sup> También aplicadas, como medida tutelar, por la legislación específica que demandaba la altura de los tiempos.<sup>4</sup>

## 3. Sordomudez

Imputables los sordomudos, sólo sobre la base biológica de la carencia de habla y oído, sin discriminación alguna entre instruidos y no instruidos, capaces o incapaces para discernir lo ilícito de su conducta, el código de Almaraz dispuso para ellos el internamiento en escuela o institución especial para sordomudos, por todo el tiempo necesario para su instrucción o educación. Y agregé que la duración de esta

<sup>2</sup> En este aspecto, el código se redactó sobre la base de que, “desaparecido el principio de responsabilidad moral y con él las excluyentes relativas a la menor edad, se imponía escoger las sanciones o medidas adecuadas para transformar a los menores delincuentes en individuos socialmente capaces para vivir en sociedad”. ALMARAZ, *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, p. 122.

<sup>3</sup> Para no pecar de inconstitucional, dijo, “la Comisión considera delincuentes, desde el punto de vista social y no moral, a los menores que con sus actos revelan el estado peligroso. De este modo, se logran también los fines que persigue la doctrina positiva...” *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, pp. 68-69.

<sup>4</sup> ALMARAZ razonaba su postura en estos términos: “Como este proyecto se basa exclusivamente en la doctrina de la defensa social y como las sanciones para delincuentes adultos persiguen un fin correccional y carecen de todo carácter de expiación o de compensación, desaparece la necesidad de crear un cuerpo de leyes especiales para menores. Esto no quiere decir de ningún modo, que las medidas educativas que deben aplicarse a los menores no sean cualitativamente distintas de las sanciones para adultos.” *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, p. 69.

medida no sería menor, en ningún caso, de la que correspondería a la pena que se habría impuesto al agente normal (artículo 125).

En un doble sentido erró el código de 1929. Por una parte, al destinar a educación o instrucción incluso a los sordomudos educados e instruidos, que perfectamente pudieron ser imputables y quedar sujetos, por ende, a penas auténticas. Por otra parte, al igualar la duración de la pena eventualmente pertinente y de la medida impuesta al sordomudo. En efecto, si el internamiento del carente de sentido se justificaba como medida correccional y defensiva, ¿qué argumento podía esgrimirse para mantenerle interno, a pesar de que ya hubiese recibido instrucción o educación y de que se encontrara resocializado? ¿Por qué mantener interno a un sordomudo en una institución de la que ya no necesita, simplemente en virtud de que aún no se ha cumplido el tiempo de sanción que le habría convenido si hubiese sido normal al momento de la infracción.<sup>5</sup>

#### 4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables)

Las fracciones I y II del artículo 45 contemplan supuestos de trastorno mental transitorio: la primera, por automatismo cerebral que perturbe la conciencia y que sea provocado por la ingestión accidental e involuntaria (es decir, sin conocimiento del sujeto, agrega el código, inseguro de su propia fórmula) de sustancias enervantes o tóxicas; la segunda, por estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico, que perturbe las facultades o impida conocer la ilicitud del acto u omisión de que se acusa al sujeto, con tal de que éste no se haya producido conscientemente tal estado. Fuera quedan como eximentes, por tanto, los trastornos de etiología ajena a la patológica, y, por lo demás, se utiliza diverso criterio al redactar las excluyentes: así, una invoca la falta de capacidad de entender, y la otra nada dice sobre ella. Finalmente, la falta de alusión a la capacidad de querer, en la segunda fracción citada, permite llegar a la absurda conclusión de que es imputable quien conoció la ilicitud de su conducta, pero no pudo inhibir el impulso delictivo, bajo la fuerza del trastorno.

El trastorno (ceguedad y arrebatos) de causa psicológica, sólo fue atenuante (artículos 56, I; 59, VII; y ¿57, II?).

Inconsecuente con su propia escuela, el código de 1929 omitió imponer medida asegurativa al trastornado transitorio, cuando el estado patológico se presentara en una personalidad psicopática y, por ende, eventualmente peligrosa.

<sup>5</sup> En materia de sordomudos, la comisión tomó las ideas de F. CASTREJÓN. Cfr. ALMA-RAZ, *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, p. 67.

## 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)

Quiso Almaraz, con plausibles razones, desterrar del código la expresión “loco”.<sup>6</sup> Pero el viejo término se sostuvo y formó filas, dentro de una inconveniente fórmula enumerativa, en el artículo 126. Éste y el 127, conformes con los postulados positivistas, consagraron la responsabilidad social del enajenado y declararon imputable al incapaz de entender y de querer. Amén de este error –clara consecuencia de otro: pensar que la inimputabilidad del enajenado ha de llevar, por fuerza, a la indefensión social–, el código de 1929 utilizó la enumeración y la ejemplificación, que nada enseñan ni al jurista ni al perito psiquiatra, y que por fuerza abren lagunas que un término omnicomprendivo evitaría. Así, los artículos 126 y 127 mencionados, hablan de locos, idiotas, imbeciles y de quienes sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales (artículo 126), así como de los delincuentes psicopatológicos dementes de los ya indicados, por ejemplo: aquellos que padezcan obsesiones de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción, dijo el código consultado, ejemplificando sin tapujos y afiliándose resueltamente a una escuela psicológica (artículo 127).<sup>7</sup>

<sup>6</sup> “Los términos loco e imbecil nada significan en la moderna psiquiatría. Son restos de los tan debatidos conceptos: orgánico y funcional. Y esto ni es útil ni interesa. El concepto locura se presta, además, a graves confusiones en los asuntos penales . . .” *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, pp. 59-60.

<sup>7</sup> Desde luego, el Código Almaraz desterró la imputabilidad disminuida: “la escuela clásica y el Código derogado resolvían fácilmente el problema: si la responsabilidad no era completa, si el delincuente era un defectuoso mental, había que atenuar la pena en proporción al defecto sufrido. Pero esto es un absurdo: ante el moderno criterio de la defensa social, dichos individuos son peligrosos, acaso mucho más que muchos normales”. ALMARAZ, *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, pp. 66-67.

## *Apéndice*

### *Preceptos del Código Penal de 1929*

- ART. 45. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal, son: I. Encontrarse el acusado, al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria, es decir, sin su conocimiento; II. Encontrarse el acusado en un estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico, que perturbe sus facultades o le impida conocer la ilicitud del acto u omisión de que se le acusa, con tal que ese estado no se lo haya producido conscientemente el paciente; . . .
- ART. 56. Son atenuantes de primera clase: I. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por un gran afecto lícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido . . .
- ART. 59. Son atenuantes de cuarta clase: . . . VI. Ser el delincuente tan ignorante o supersticioso, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad de aquél; VII. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito; . . .
- ART. 63. Son agravantes de cuarta clase: . . . XV. Embriagarse o intoxicarse intencionalmente, para asegurar o facilitar la ejecución del delito; . . . XVI. Las condiciones de anormalidad orgánica o psíquica, antes, durante y después

del delito que, no constituyendo debilidad mental, revelen en el delincuente tendencias criminales . . .

**ART. 69.** Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de dieciséis años son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Caución de no ofender;
- IV. Multa;
- V. Arresto;
- VI. Confinamiento;
- VII. Segregación, y
- VIII. Relegación.

**ART. 71.** Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años, además de las procedentes que menciona el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69, son:

- I. Arrestos escolares;
- II. Libertad vigilada;
- III. Reclusión en establecimientos de educación correccional;
- IV. Reclusión en colonia agrícola para menores, y
- V. Reclusión en navío-escuela.

**ART. 72.** Las sanciones para los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, además de las que procedan del artículo siguiente, son:

- I. Reclusión en escuela o en establecimiento especial para sordo-mudos;
- II. Reclusión en manicomio o departamento especial de manicomio
- III. Reclusión en hospital de toxicómanos, y
- IV. Reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniacos curables.

**ART. 121.** La libertad vigilada consistirá: en confiar, con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

- ART. 122.** La reclusión en establecimiento de educación correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delinquentes menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los veintiuno por el menor; pues desde que los cumpla, se le trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejará libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social,
- ART. 123.** La reclusión en colonia agrícola, se hará efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años, y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor. Es aplicable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto en el artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y traslación a establecimientos para adultos en su caso.
- ART. 124.** La reclusión en navío-escuela se hará en la embarcación que para el efecto destine el Gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante. Esta reclusión durará todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los veintiún años del menor.
- ART. 125.** A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les internará en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción, y que en ningún caso será menor del tiempo que de ser normales, se les hubiere impuesto como sanción.
- ART. 126.** Los delinquentes locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, serán reclusos en manicomio o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.
- ART. 127.** Los delinquentes psicopatológicos distintos de los a que se refiere el artículo anterior –como aquellos que padez-



can obsesiones de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción— serán reclusos por todo el tiempo necesario para su curación, en colonia agrícola especial, cuando, a juicio de los peritos médicos, les convenga el trabajo al aire libre.

- ART. 128. Los ebrios habituales y los toxicómanos, serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio, donde permanecerán hasta que estén completamente curados o corregidos, a juicio de los facultativos del establecimiento y del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Durante el periodo de curación, serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno.
- ART. 181. Las sanciones que correspondan a los menores delincuentes, tendrán la duración señalada para los mayores; pero desde que cumplan dieciséis años, quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el que señalará el establecimiento adecuado al que deban trasladarse.
- ART. 182. El menor delincuente que no fuere moralmente abandonado ni pervertido, ni en peligro de serlo y cuyo estado no exija un tratamiento especial, será confiado en situación de libertad vigilada a su familia, mediante caución adecuada, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.
- ART. 183. El menor delincuente moralmente abandonado, será confiado en situación de libertad vigilada, a una familia honrada. Si esto no fuere posible, o si no se cumplen las obligaciones especiales a que se refiere el artículo 142, el menor se confiará a una escuela, a un establecimiento de educación o a un taller privado.
- ART. 184. Al menor que hubiere cometido un delito cuya sanción sea la privación de libertad por más de dos años, si está moralmente pervertido o revela persistente tendencia al delito, se le aplicará la sanción correspondiente, que cumplirá en un establecimiento de educación correccional.
- ART. 185. El delincuente mayor de doce años y menor de dieciséis, podrá ser condenado condicionalmente, si el delito co-

metido no merece sanción mayor de 5 años de segregación; en caso contrario, cumplirá su condena en colonia agrícola.

- ART. 186. Si el delito tuviere una sanción mayor o si el menor revela tendencia persistente al delito, se le destinará desde luego a la colonia agrícola o al navío-escuela.
- ART. 187. En tanto se establecen las colonias agrícolas y el navío-escuela, las sanciones que se impongan a los menores se extinguirán en la escuela de educación correccional.
- ART. 188. Las sanciones con que se conminan los delitos en el Libro Tercero de este Código, deberán subsutuirse, para los menores de dieciséis años, de la siguiente manera: I. Segregación y relegación, por reclusión, en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas o navío-escuela; II. Confinamiento, por libertad vigilada; y III. Multa, por libertad vigilada, arrestos escolares o reclusión en establecimientos de educación correccional, según la temibilidad del menor.
- ART. 189. Las sanciones que deben imponerse a los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, se aplicarán en los términos que prescribe el Capítulo X del Título Segundo, de este Libro, oyendo previamente a los médicos legistas y al Ministerio Público en los términos prescritos en el Código de Procedimientos Penales.
- ART. 190. Los alcohólicos y toxicómanos que hayan sido condenados por delitos distintos de la embriaguez habitual o toxicomanía, y que durante su condena no se hubieren curado, continuarán reclusos en el establecimiento especial respectivo por todo el tiempo necesario para su curación.
- ART. 191. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los alcohólicos y toxicómanos, así como los mencionados en el artículo 127 que, previo dictamen médico, puedan ser sometidos a un régimen de trabajo, serán reclusos en colonia agrícola especial.
- ART. 192. La circunstancia de ser alcohólicos o toxicómanos los delincuentes, se investigará de oficio por los jueces.